



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	09/01/2026 08:53	Fecha/hora resolución	09/01/2026 11:00
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000039
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000178-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de adquisición: para el servicio de aseo y limpieza de las áreas internas y externas de las instalaciones de la CNFL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001466 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/12/2025 16:43	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundament: <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001447 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/12/2025 16:18	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundament: <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001466 - COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*”. Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de la recurrente consiste en la reiteración del deber que ostentan los recurrentes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de*

fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado...” En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA y VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA.

Criterio de División: En el caso particular, se tiene que la Administración inició procedimiento de adquisición para el servicio de aseo y limpieza de las áreas internas y externas de las instalaciones de la CNFL y planteó dentro del pliego de condiciones entre otros los siguientes requerimientos: *“Apartado 5. Requisitos de los productos higiénicos y cosméticos, incluyendo para todas los productos lo siguiente: “El producto debe ser biodegradable. Se debe adjuntar el certificado de biodegradabilidad del producto emitido por un laboratorio internacional o nacional (en caso de ser nacional debe estar habilitado por el Ministerio de Salud), dicho certificado debe incluir el método de análisis aplicado tales como OCDE o ASTM” y Apartado 7. Equipos, herramientas, uniformes (equipo de protección personal) insumos y accesorios suministrados por el Contratista, cláusula 7.1.6.5 “Todos los productos deben ser biodegradables. Para ello se debe de presentar una copia del certificado de biodegradabilidad del producto con una vigencia de al menos de 5 años de un laboratorio con el ensayo acreditado”.* (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual). Se presentaron 5 ofertas, siendo dos de ellas las interpuestas por las empresas COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA y VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA (ver apartado “3. Apertura de ofertas”).

La Administración en su análisis técnico determinó que las ofertas presentadas por Masiza S. A, y VMA S. A., no resultaron elegibles al no cumplir con el requisito de certificado de biodegradabilidad (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación / No cumple / [Información de oferta] / No cumple / Fecha de verificación 22/10/2025 14:55 / Recomendacion de Adjudicacion del AC II.pdf (402.3 KB)).

Con relación a la oferta presentada por Compañía de Servicios Múltiples Masiza S. A., la Administración determinó incumplimiento en el certificado de Biodegradabilidad de los siguientes productos ofertados: Abrillantador de Muebles, Cera Líquida, Desengrasante, Desinfectante,

Detergente, Limpiador de Vidrios, Limpiador de Loza, Sustituto de Cloro y Desodorante ambiental, debido a: “No cumple, a pesar de que la empresa atiende el subsane. Se presenta el análisis con vigencia mayor a 5 años” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación / No Cumple / [Información de la oferta] / No cumple / Anexo 3 Análisis requisitos de los productos.xlsx (37.92 KB)).

A la empresa VMA Servicios Integrales de Limpieza Sociedad Anónima la Administración determinó incumplimiento en el certificado de Biodegradabilidad del desinfectante debido a: “El certificado de biodegradabilidad del desinfectante no cumple con el requisito solicitado, ya que, el producto de nombre Desinfectante Citronela marca PAVA según documentación de la oferta supera los 5 años, es decir, data del 18-11-2014 y el pliego de condiciones establece en el apartado 7.1.6.5. que Todos los productos deben ser biodegradables con una vigencia de al menos de 5 años de un laboratorio con el ensayado acreditado. Por otro lado, el producto de nombre Desinfectante Citronela marca PAVA no es lo mismo que el producto de nombre Desinfectante Biodegradable a Base de Peróxido de Hidrógeno al 6%. presentado en la subsanación N° 1018203, por lo que, el certificado de éste último no se puede usar para el desinfectante de citronela marca Pava” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación / No Cumple / [Información de la oferta] / No cumple / Anexo 3 Análisis requisitos de los productos.xlsx (37.92 KB)).

Como motivación de la no elegibilidad de ambas ofertas, la Administración indicó -para ambas ofertas- lo siguiente: “No cumple, a pesar de que la empresa atiende el subsane. Se presenta el análisis con vigencia mayor a 5 años. JUSTIFICACIÓN: La CNFL es empresa que cuenta con un sistema de gestión ambiental, certificado en la Norma Internacional ISO 14001, donde se establecen requerimientos técnicos, documentados, razonables, para que las empresas proveedoras y contratistas cumplan con condiciones técnicas definidas, sea basadas en normativas técnicas obligatorias o voluntarias. De conformidad con los Compromisos del Sistema de Gestión, y la Política Ambiental, que establece que las Adquisiciones y Contrataciones Ambientalmente Responsables, permite establecer, supervisar y cumplir las condiciones ambientales requeridas para la adquisición de materiales, equipos, servicios y construcción de obras requeridas por la CNFL. De conformidad con el Programa de Gestión de Sustancias Químicas y Producto Peligrosos y el Programa de Compras Sostenibles que forman parte del Plan de Gestión Ambiental Empresarial vigente, así como las disposiciones emitidas por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del MINAE en materia de incluir los criterios de sostenibilidad ambiental de la empresa. Con respecto a la definición del requisito técnico: Justificación técnica de la vigencia del certificado de biodegradabilidad (5 años). La exigencia de un **certificado de biodegradabilidad con una vigencia máxima de cinco años** responde a criterios técnicos y jurídicos alineados con la normativa nacional e internacional, así como con el Marco Corporativo de sostenibilidad y el Sistema de Gestión Integrado de la empresa. 1. Coherencia con el marco normativo nacional. Considerar lo dispuesto en los principios de la Ley de Contratación Pública y su reglamento, relativo al principio de sostenibilidad, así como la inclusión de criterios ambientales actualizados y verificables en la adquisición de bienes y servicios. **Mantener la vigencia del certificado en un plazo no mayor a cinco años permite que la información técnica utilizada para verificar la biodegradabilidad esté actualizada y cumpla con los principios de eficiencia y transparencia en la contratación.** 2. Compatibilidad con la mejora continua y auditorías de sistemas de gestión. La norma ISO 14001:2015, adoptada por la CNFL, establece la obligación de mantener información documentada actualizada y de revisar periódicamente el desempeño ambiental mediante auditorías internas y externas. Dado que la certificación de sistemas de gestión ambiental tiene una vigencia de tres años con revisiones anuales, un período de cinco años para la vigencia del certificado de biodegradabilidad resulta congruente con los ciclos de control y mejora continua exigidos internacionalmente. 3. Seguridad técnica y científica de la información. Los productos de limpieza y aseo pueden ser objeto de cambios en su formulación, procesos de fabricación y normativas aplicables a nivel internacional (ej. protocolos de ensayo OECD 301, ASTM D5338). En consecuencia, **un certificado emitido con más de cinco años de antigüedad podría no reflejar la realidad actual del producto ni garantizar el cumplimiento con los estándares más recientes. Aunque la química de un producto pueda no variar cada año, las normas técnicas nacionales e internacionales sí evolucionan.** La limitación a cinco años fortalece la trazabilidad técnica y garantiza la vigencia científica de los ensayos de biodegradabilidad. 4. Alineación con la duración contractual y la sostenibilidad estratégica. El contrato de servicios de limpieza y aseo tendrá una duración de al menos cuatro años. **Establecer una vigencia máxima**

de cinco años para el certificado asegura que, durante toda la vigencia contractual, el proveedor disponga de un respaldo técnico válido y verificable. En caso de prórroga o extensión del contrato, se podrá exigir la actualización del certificado, lo cual fomenta la incorporación progresiva de mejores prácticas ambientales y de productos más sostenibles. **La determinación de una vigencia máxima de cinco años para el certificado de biodegradabilidad constituye una medida técnica, legal y ambientalmente justificada. Este plazo muestra la validez de la información científica, se ajusta a los ciclos de mejora continua establecidos en ISO 14001 y asegura la coherencia con las políticas de compras públicas sostenibles en CNFL. De este modo, se fortalece la transparencia, la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental en la gestión de los contratos públicos de servicios de limpieza y aseo.** VER DETALLE EN DOCUMENTO: ANÁLISIS REQUISITOS DE LOS PRODUCTOS". (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación / No Cumple / [Información de la oferta] / No cumple / Anexo 2 Plantilla para la Evaluación Técnica-Económica.xlsx (61.49 KB)). (La negrita no es original).

Por lo expuesto procederá este órgano contralor a analizar la admisibilidad de cada recurso interpuesto.

1. Sobre el recurso interpuesto por Compañía de Servicios Múltiples Masiza S. A. Debido a que la oferta de su representada fue declarada incumpliente, la recurrente presenta ante este Despacho recurso de apelación argumentando que el motivo de la exclusión de su oferta es presentar análisis con vigencia mayor a 5 años: lo cual a su criterio, es una apreciación incorrecta del encargado del estudio técnico de la documentación presentada por MASIZA referente a la biodegradabilidad de los productos, y en la que determinan no cumple ya que cuentan con una vigencia superior a 5 años. Agrega la apelante que dicho argumento contraviene lo expresamente solicitado en el pliego de condiciones punto 7.1.6.5, el cual indica: *"Todos los productos deben ser biodegradables. Para ello se debe presentar copia del certificado de biodegradabilidad del producto, con una vigencia de al menos 5 años, emitido por un laboratorio con el ensayo debidamente acreditado"*.

Agrega la apelante que la cláusula es clara y precisa al exigir la presentación de certificados con una vigencia mínima de 5 años y que en ningún momento se establece que dichos certificados no puedan tener una vigencia mayor a ese plazo, por el contrario, es su criterio, la redacción de al menos 5 años implica expresamente que los certificados pueden tener una vigencia igual o superior a 5 años.

Considera este Despacho que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de su oferta por parte de la Administración, porque faltó a su deber de fundamentación del recurso; en consecuencia, al no demostrar la elegibilidad de su oferta, no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN y 2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES".

La recurrente únicamente indica *"Nótese que la cláusula citada es clara y precisa al exigir la presentación de certificados de biodegradabilidad con una vigencia mínima de cinco (5) años. En ningún momento establece que dichos certificados no puedan tener una vigencia mayor a ese plazo; por el contrario, la redacción "al menos 5 años". Presentamos información de los productos ofertados por MASIZA donde cumplen con lo solicitado en esta cláusula. La fecha de apertura de esta contratación fue el 04 de agosto 2025 por lo que para cumplir con los 5 años de vigencia la fecha de los certificados tiene ser igual o anterior al 04 de agosto 2020."* implica expresamente que los certificados pueden tener una vigencia igual o superior a cinco años, cumpliendo así con lo requerido en el cartel", argumentos a partir de los cuales pretende desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. No obstante lo anterior, su razonamiento no es acompañado de ningún análisis o prueba técnica que permita acreditar lo manifestado, nótese que únicamente se cuenta con las manifestaciones de la recurrente a efectos de desvirtuar lo solicitado en el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, no aporta criterio especializado con el cual logre desacreditar el estudio técnico realizado por la licitante y en el cual, la Administración explica ampliamente los motivos por los cuales descalificó los certificados presentados. No logra demostrar cómo esos certificados aportados por su representada sí cumplen con la Norma Internacional ISO 14001 pese a que son de años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, cómo pese a que la fecha de emisión es mayor a 5 años, se alinean a los criterios técnicos y jurídicos implementados en la CNFL,

no logra demostrar que sus certificados están vigentes, que no han sufrido cambios, que se adaptan a la realidad actual y con ello desvirtuar lo indicado por la Administración: “3. Seguridad técnica y científica de la información: Los productos de limpieza y aseo pueden ser objeto de cambios en su formulación, procesos de fabricación y normativas aplicables a nivel internacional (ej. protocolos de ensayo OECD 301, ASTM D5338). En consecuencia, un certificado emitido con más de cinco años de antigüedad podría no reflejar la realidad actual del producto ni garantizar el cumplimiento con los estándares más reciente”.

No logra desvirtuar que una vigencia máxima de cinco años para el certificado de biodegradabilidad no constituye una medida técnica, legal y ambientalmente justificada o en contrario, no trae la prueba idónea con la que demuestre que un certificado con una fecha de reporte mayor a cinco años se ajusta y cumple con lo requerido en la normativa ISO 14001, que asegura el cumplimiento de los requerimientos de la licitante, que permite la sostenibilidad y responsabilidad ambiental.

Asimismo, si la apelante no estaba conforme con la redacción de dicha cláusula pudo presentar su disconformidad en el momento procesal oportuno, es decir, interponer recurso de objeción contra el pliego de condiciones o solicitar aclaración del pliego, situación que en el presente procedimiento no sucedió.

Es decir, únicamente manifiesta lo que a criterio de su representada son errores de la licitante al momento de emitir el estudio técnico, sin aportar ningún sustento probatorio, siendo esta precisamente la razón (falta de fundamentación) a partir de la cual se concluye que la recurrente no logró demostrar el cumplimiento de su oferta. Debió la recurrente desvirtuar técnicamente el estudio técnico emitido por la Administración, es decir, existe una presunción de validez del acto de adjudicación por lo que el ejercicio del recurrente debió consistir en aportar su alegato debidamente fundamentado con la prueba idónea y/o criterio técnico en el que se desvirtúa dicho acto.

2. Sobre el recurso interpuesto por VMA Servicios Integrales de Limpieza Sociedad Anónima.

Como indicó este Despacho en el apartado “1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN y 2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ello el desacreditar el criterio técnico de la Administración y demostrar la elegibilidad de su oferta. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación.

La recurrente únicamente se limita a indicar que la carpeta correspondiente al desinfectante que se adjuntó desde la oferta, fue la que valoró la Administración y determinó que el certificado está vencido, pero es criterio de su representada que no es un incumplimiento pues en el primer subsane se aportó carta de regente de PAVA dando fe que estos no vencen.

Aclara la apelante que desde la oferta la Administración sí tenía acceso a la información del desinfectante citronela, por lo que no es cierto lo indicado por la Administración que su representada al atender el segundo subsane pretende utilizar el certificado de biodegradabilidad del peróxido (sustituto de cloro) para aportar el del desinfectante de citronela. Señala la recurrente que en ningún momento se solicitó o se les indicó que no se pudiera abrir el certificado de citronela y es un error de la Administración el supuestamente tratar de subsanar algo que no solicitó subsanar.

Considera la apelante que la Administración no realizó un análisis de la prueba presentada por el regente químico, pero omite pronunciarse sobre lo indicado por la Administración en el estudio técnico donde señaló: “3. Seguridad técnica y científica de la información: Los productos de limpieza y aseo pueden ser objeto de cambios en su formulación, procesos de fabricación y normativas aplicables a nivel internacional (ej. protocolos de ensayo OECD 301, ASTM D5338). En consecuencia, un certificado emitido con más de cinco años de antigüedad podría no reflejar la realidad actual del producto ni garantizar el cumplimiento con los estándares más recientes. Aunque la química de un producto pueda no variar cada año, las normas técnicas nacionales e internacionales sí evolucionan. La limitación a cinco años fortalece la trazabilidad técnica y garantiza la vigencia científica de los ensayos de biodegradabilidad”, es decir, la recurrente pudo aportar un nuevo certificado de biodegradabilidad del producto, emitido por un laboratorio y actualizado a la fecha de la primera solicitud de subsanación, no obstante, la recurrente presenta carta del regente químico de la empresa Pava de Grecia S. A. Sobre este aspecto, debe aclarar este órgano contralor que el pliego fue claro al

solicitar en el Apartado 7. Equipos, herramientas, uniformes (equipo de protección personal) insumos y accesorios suministrados por el Contratista, cláusula 7.1.6.5 que lo requerido es certificado de biodegradabilidad emitido por un laboratorio y además, en el Apartado 5. Requisitos de los productos higiénicos y cosméticos puntualmente la cláusula 5.6 Desinfectante, se requería adjuntar el certificado de biodegradabilidad del producto emitido por un laboratorio internacional o nacional (en caso de ser nacional debe estar habilitado por el Ministerio de Salud), dicho certificado debe incluir el método de análisis aplicado tales como OCDE o ASTM, es decir, la licitante no solicitaba una carta emitida por un regente químico. Aunado a lo anterior, la recurrente no aporta junto con su recurso prueba que demuestre que la carta emitida por un regente químico tiene el mismo valor que el certificado de laboratorio, ni realiza la apelante ningún desarrollo que permita constatar que ambos documentos -nota de regente y certificado de un laboratorio- tienen la misma validez y cumplen con la normativa afín. No logra la apelante desvirtuar el análisis de la Administración. Además, la recurrente podía realizar un amplio desarrollo que permitiera identificar que no lleva razón la licitante al indicar que un certificado con más de cinco años de antigüedad podría no reflejar la realidad y demostrar cómo su certificado N° Reporte: AG-753-2014, con fecha de emisión 18 de noviembre de 2014 con la Descripción de las Muestras “Muestra rotulada como Desinfectante Manzana”, sí cumple con los estándares requeridos pese a ser emitido en el 2014, ejercicio argumentativo que no realiza la apelante. No se trataba sólo de decir que el certificado ya lo había aportado desde su oferta, sino que tenía que haber desacreditado los motivos por los cuales la CNFL no se lo había tomado en cuenta, dado que superaba los 5 años de emisión, sobre lo cual se reitera la recurrente no presentó argumentos o pruebas con las cuales rebatir el estudio técnico realizado para descalificar su oferta.

Como segundo aspecto, refiere la apelante que “no es cierto que se pretende utilizar el certificado de biodegradabilidad del peróxido (sustituto de cloro)”, pero no refiere al motivo por el cual aporta en la segunda subsanación dicho certificado el cual textualmente indica como Información del Producto “Desinfectante Biodegradable a Base de Peróxido de Hidrógeno al 6%”.

Como tercer aspecto, si la apelante no estaba conforme con la redacción de dicha cláusula pudo presentar su disconformidad en el momento procesal oportuno, es decir, interponer recurso de objeción contra el pliego de condiciones o solicitar aclaración del pliego, situación que en el presente procedimiento no sucedió.

Es decir, únicamente manifiesta lo que a criterio de su representada son errores de la licitante al momento de emitir el estudio técnico, sin aportar ningún sustento probatorio, siendo esta precisamente la razón (falta de fundamentación) a partir de la cual se concluye que la recurrente no logró demostrar el cumplimiento de su oferta. Debió la recurrente desvirtuar técnicamente el estudio técnico emitido por la Administración, es decir, existe una presunción de validez del acto de adjudicación por lo que el ejercicio del recurrente debió consistir en aportar su alegato debidamente fundamentado con la prueba idónea y/o criterio técnico en el que se desvirtúa dicho acto.

Extraña este Despacho un análisis fundamentado con el que la recurrente hubiese demostrado que el criterio técnico emitido no es el correcto.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** los recursos interpuestos por la empresas **COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA** y **VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y **confirmar el acto final** emitido por la Administración; siendo que en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por ambas apelantes en contra de la adjudicataria, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Recurso 812202500001447 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 812202500001466.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
------------------	----------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	09/01/2026 09:05	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2026 09:13	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2026 11:00	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00039-2026	Fecha notificación	09/01/2026 13:29